



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/108/2022**, promovido por **José Luis Mejía López**, representante legal de la persona moral **"GRÚAS Y MOVIMIENTOS MEJÍA"**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/OS**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de julio del año dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios. Sin embargo, por considerar que dicho escrito se apreciaba irregular, se le previno para que aclarara, corrigiera o completara su demanda en términos del auto de fecha primero de agosto del año pasado.

2. Admisión. Así, por acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se le tuvo por subsanada tal prevención y se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos de ley, mediante escrito presentado en fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, Sandra Rubí Salgado Román, apoderada legal de la persona moral "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES", S.A, DE C.V., pretendió dar contestación a la demanda, pero por auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, se le requirió para que acreditara la personalidad con la que comparecía a juicio, en razón de que exhibió únicamente impresiones fotográficas del instrumento notarial número ciento doce mil trescientos cuarenta y cinco. Así por auto de fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo a dicha representante legal por acreditada su personalidad, y por contestada la demanda incoada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban, opuso las defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

Por su parte, con escrito de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, Joaquín Figueroa Mejía, Agente Vial adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dio contestación a la demanda, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban, opuso las defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró necesarias.

Así mismo, por escrito presentado el día veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, Carlos Arozarena Salazar, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, contestó la demanda incoada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, que a su juicio se actualizaban, opuso las



defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideró necesarias

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y en razón de que la demandante no dio cumplimiento al auto de fecha trece de marzo del año dos mil veintitrés, se tuvo por no presentado su escrito con el que pretendió ampliar su demanda, en consecuencia, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia; no obstante ello, la demandante por escrito de fecha ocho de agosto de este mismo año, solicitó se señalará día y hora para ratificar dicho escrito, mediante el cual se desistía de la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas, otorgándole tres días para que compareciera a la sala instructora a ratificar su desistimiento, sin embargo, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se ordenó turnar para resolver el presente asunto, (en razón de que no fue ratificado el escrito respectivo, por las razones asentadas en el acta respectiva); la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

*"...el pago del inventario número 1022, por cantidad de 192.00 ciento noventa y dos pesos, que realicé a la tesorería del municipio de Cuernavaca Morelos, así como del cobro excesivo que tuve que erogar para la devolución de la plataforma marca, RITAMO, modelo 2001 de color verde con numero de placa 95UJ6E del servicio público federal, **así como ilegal abusivo cobro que realicé del permisionario con razón social "SERVICIOS DE TRANSPORTER SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRUAS Y TRANSPORTES S.A. DE S.V"** por la cantidad de \$11,600 once mil seis cientos pesos, al propietario de dicho depósito de vehículos"*

No obstante, atendiendo a la integridad del escrito inicial de la demanda y de las constancias que obran en autos esta autoridad tendrán como actos impugnados los consistentes en:

- La factura número de folio 03100733 expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



- El recibo con número de folio 0798 de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós expedido por SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.

Por lo que el debate en el presente asunto se concentra en determinar si la factura y el recibo antes descritos son ilegales o no.

En este sentido, la existencia de la factura número de folio 03100733, así como del recibo con número de folio 0798 de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, quedaron acreditados de conformidad con los originales de dichos documentos exhibidos por la parte actora, mismos que se encuentran en los autos, entre las fojas 68 a 71, de los mismos, y toda vez que las autoridades demandas no negaron su existencia, por lo tanto, eso robustece su existencia, documentales a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia,

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



*aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el
referido Juez de Distrito.*

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la persona moral demandada, "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes S.A de C.V.", al contestar la demanda manifestó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, dado que, el comprobante fiscal que la parte actora pretende impugnar, fue emitido siguiendo los principios de legalidad.

Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que, contrario a lo argumentado por la moral demandada, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, dado que, precisamente al estudiar el fondo del asunto, se analizará si el acto impugnado y atribuido a ésta, fue emitido en cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley.

Ahora bien, las autoridades demandadas, Joaquín Figueroa Mejía, en su carácter de Agente Vial adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Tesorería Municipal, consideraron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, porque, él no fue quien elaboró el inventario con numero de orden de servicio 1022, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós.

Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que no se actualiza la causal invocada por las demandadas, ya que contrario a lo que sostienen, el inventario si afecta el interés jurídico de la

demandante, ya que fue ésta quien resintió el daño en su esfera jurídica, pues, se le molestó en un bien propiedad de la misma.

Bien, al no advertir causa de improcedencia de manera oficiosa, se entrará al estudio de la legalidad o ilegalidad de los actos

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte la autoridad demandada Joaquín Figueroa Mejía, en su carácter de Agente Vial adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Morelos, consideró al dar contestación a la demanda, que inoperante e improcedentes los argumentos de la parte actora, pues el aseguramiento del objeto consistente en

plataforma marca RITAMO, modelo 2001, de color verde, con número de placas 95UJ6E del servicio público federal, y posteriormente su remisión al depósito de vehículos municipal, se ejecutó como resultado de que éste se vio involucrados en los hechos de fecha cinco de junio de dos mil veintidós.

En tanto que la Tesorería Municipal, manifestó que el cobro del inventario se encuentra debidamente fundado y motivado, como se desprende de la constancia.

Por su parte la persona moral "Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos, Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes S.A de C.V.", manifestó en la contestación de demanda que, son improcedentes e inoperantes las manifestaciones de la actora, porque no es excesivo el cobro, por concepto de derechos de arrastre, alojamiento y maniobra, ya que la moral sirve como auxiliar a las autoridades de tránsito Municipal.

Bajo esa circunstancia, y contrario a lo manifestado por los demandados, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, al elaborar el inventario de vehículos número 1022, la autoridad demandada, no fundó su competencia, ni mucho menos que se haya fundado y motivado debidamente el acto de molestia.

Esto es así, ya que esa documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, no se advierte que la misma, contenga un



solo precepto de reglamento, ley o norma jurídica aplicable, lo que desde luego deja en estado de indefensión a la demandante,

Esto es, la fundamentación y motivación es insuficiente para infraccionar al demandando.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de

la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el



documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Por cuanto al cobro de la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N), amparado con el recibo número 0798 y factura con folio fiscal 28FA2DBB-3E99-4FF6-8EE9-72013AE37D67, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, este Tribunal Pleno, considera que el mismo es ilegal, porque de la simple lectura del recibo número 0798, de fecha 17 de junio de 2022, no se advierte fundamento alguno que le sirva para exigir el cobro por concepto de arrastre y resguardo, por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil

seiscientos pesos 00/100 M.N). Este acto de molestia, deja en estado de indefensión a la moral demandante, ya que no se le permitió conocer por qué causa, motivo o razón se le cobraba esa cantidad, cuando, a pesar de que la plataforma resguardada fue objeto de aseguramiento en la Carpeta de Investigación número AHT/185/2022, no se le dio a conocer la disposición, que fue infringida para realizarle el cobro.

Por lo que, no se establecieron las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que, ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que el concepto del cobro.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del inventario número 1022, así como del cobro de cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N), que la moral demandada realizó a la demandante.

V. Pretensiones. La moral aquí actora, en el escrito inicial de demanda, exigió las siguientes pretensiones: *"...La nulidad, del pago del inventario, número 1022, por cantidad de 192.00 ciento noventa y dos pesos, que realice a la tesorería del municipio de Cuernavaca Morelos, así como del cobro excesivo que tuve que erogar para la devolución de la plataforma marca, RITAMO, modelo 2001 de color verde con número de placa, 95UJ6E del servicio público federal al corralón del permisionario con razón social "SERVICIO DE TRANSPORTER SALVAMENTO Y DEPOSITO DE VEHICULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRUAS Y TRANSPORTES S.A DE S. V" por la cantidad de 11,600 once mil seis cientos pesos, al propietario de dicho depósito de vehículos, así*



como la Cancelación del inventario y en consecuencia la devolución de las cantidades que se mencionan en los recibos de pago, que se me aplico injustamente, en términos del arábigo 4º de la Ley de Justicia Administrativa...”.

Dado que este tribunal en el considerando anterior, decreto la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, se considera que son procedentes las pretensiones de la moral demandante.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por lo tanto, se condena a la autoridad demandada Joaquín Figueroa Mejía, Agente Vial adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que:

- a) Haga la devolución de la cantidad total pagada por el demandante de \$192.00 (Ciento Noventa y Dos pesos 00/100 M.N), cantidad pagada por concepto de inventario y amparada con la factura número de folio 03100733 expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, se condena a la moral demandada, "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES", S.A, DE C.V., para que:

- b) Haga la devolución de la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N), misma que fue cobrada por concepto de arrastre y resguardo, amparada con el recibo con número de folio 0798 de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós.

Concediendo a las demandadas para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS**



ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VI. Vista por probables hechos de corrección en su vertiente administrativa y/o penal.

Como se advierte del considerando IV, de esta sentencia, la moral, SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES, AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V., realizó un cobro a la demandante por la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre y resguardo, amparada con el recibo con número de folio 0798 de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós.

Sin embargo, este Tribunal Pleno, considera, que en la especie se actualizan hechos que ameritan investigación por posibles actos de corrupción en su vertiente administrativa y/o penal, ya que, existen presuntas irregularidades en el cobro de los derechos por concepto de resguardo y pago de derecho de piso.

Lo anterior es así, ya que, La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio fiscal 2022, establecía en el artículo 32, que:

“...Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

...

4.3.23.1.5 transporte pesado de más de 3.5 toneladas...”

Bien, la distancia que entre la calle Amapola, Cuauhnahuac, Cuernavaca, Morelos, a Guayabos 13, Chipitlan, 62076, de acuerdo a la aplicación de Google Maps, son aproximadamente 6.8 kilómetros, lo que corresponde de acuerdo al precepto legal arriba citado, cobrar derechos de 18 UMAS,.

Y si la Unidad de Medida y Actualización, estaba en 96.22, multiplicada por 18, UMAS, resulta una cantidad a cobrar por concepto de arrastre de \$1,731.96 (Un mil setecientos treinta y uno pesos 96/100 M.N).

En tanto que, por concreto de uso de piso en el corralón, el mismo artículo 32, de la ley arriba citada, establece que en el numeral 4.3.23.6, por uso de piso en el corralón “concesionado” se cobrará por día:

4.3.23.6.5 transporte pesado de más de 3.5 y hasta 12 toneladas.

Ahora bien, el periodo de resguardo fue del día cinco al dieciséis de junio de dos mil veintidós, resultan doce días a cobrar, esos doce días, multiplicados por tres UMAS, arrojan una cantidad a cobrar de \$3,463.92 (Tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 92/100 M.N),.

Por estos dos conceptos cobrados, debió cobrar la concesionaria la cantidad total de \$5,195.88, (Cinco mil ciento noventa y cinco



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

pesos 88/100 M.N), pero cobró la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N), resultando una diferencia de \$6,404.12 (Seis mil cuatrocientos cuatro pesos 12/100 M.N), por lo que se advierte, pues, que se pudiera actualizar el hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el artículo 274, del Código Penal del estado de Morelos, que establece: *"...Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.*

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Por lo tanto, se ordena dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que actúen en términos de los artículos 84, y 86 fracciones V y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 33 fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y se efectúen las investigaciones correspondientes; obligación también establecida

en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio 31640 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, así como sus consecuencias consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada.

TERCERO.- Se condena a las demandadas Joaquín Figueroa Mejía, Agente Vial adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y/o al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que:

- a) Haga la devolución de la cantidad total pagada por el demandante de \$192.00 (Ciento Noventa y Dos pesos 00/100 M.N), cantidad pagada por concepto de inventario y amparada con la factura número de folio 03100733 expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, se condena a la moral demandada, "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC GRÚAS Y TRANSPORTES", S,A, DE C.V., para que:

- b) Haga la devolución de la cantidad de \$11,600.00 (Once mil seiscientos pesos 00/100 M.N), misma que fue cobrada por concepto de arrastre y resguardo, amparada con el recibo con número de folio 0798 de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós.

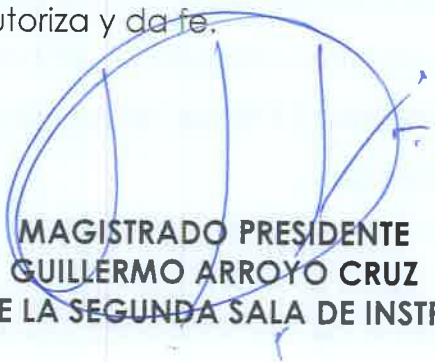
CUARTO. Se concede a las demandadas para dar cumplimiento a la presente sentencia, un plazo de **diez días hábiles**, contados a

partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia,

QUINTO: En términos del considerando VI, se ordena dar vista con copias certificadas de la presente a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/108/2022

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/108/2022, promovido por José Luis Mejía López, representante legal de la persona moral "GRÚAS Y MOVIMIENTOS MEJÍA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, y/os. Conste.

AVS

VOTO CONCURRENTES que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/2ªS/108/2022**, promovido por José Luis Mejía López, representante legal de la persona moral "GRÚAS Y MOVIMIENTOS MEJÍA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otras autoridades.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, 86 fracciones V y VI; a fin de que, en el ámbito de su competencia, efectúe las investigaciones correspondientes con respecto a que, según el recibo de pago, con número 0798 de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, "*Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares, al Transporte en General. LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V.*", cobró la cantidad de \$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por conceptos de "arrastre y resguardo" (sic).

Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo anterior es así, atendiendo a ,si bien es cierto, el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA

TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala De Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, deducido del expediente número TJA/2ªS/108/2022, promovido por José Luis Mejía López, representante legal de la persona moral "GRÚAS Y MOVIMIENTOS MEJÍA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del AGENTE VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/Os; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

